

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

GACETA N° 36.616 DEL 07 DE ENERO DE 1999

Resolución por la cual se dictan las Normas para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que se dediquen al expendio al público de productos farmacéuticos de venta libre o sin prescripción facultativa.

Resoluciones por las cuales se otorga pensión vitalicia e intransferible a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se modifica el registro sanitario del producto que en ella se señala.

RESUELVE

Dictar las siguientes:

Normas para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que se dediquen al expendio de al público de productos farmacéuticos de venta libre o sin prescripción facultativa.

ARTÍCULO 1°.- Los establecimientos que se dediquen a la venta al público de productos farmacéuticos de venta libre o sin prescripción facultativa a que se contrae el literal f) del artículo 1° del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, deben estar inscritos en el Registro que al efecto lleva el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Dirección General Sectorial de Contraloría Sanitaria, Dirección de Drogas y Domésticos.

ARTÍCULO 2°.- El procedimiento para la inscripción de los referidos establecimientos en el Registro citado en el artículo anterior, se iniciará a requerimiento del interesado, a través del farmacéutico supervisor del mismo, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Dirección General Sectorial de Contraloría Sanitaria, Dirección de Drogas y Cosméticos. el ingresado deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Dirección de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social le asignará un número y emitirá un certificado de registro. En caso de no cumplir con los requisitos previstos en esta Resolución, se le indicará al solicitante los errores u omisiones para que proceda a subsanarlos en un lapso de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 4°.- El área destinada al almacenamiento y despacho de los productos farmacéuticos de venta libre (S.P.F) debe estar ubicada en un sitio libre de contaminación de otros productos, provista de buena iluminación artificial o natural; temperatura y humedad acordes con las condiciones de almacenamiento de los productos farmacéuticos; tener un espacio proporcional al número de empleados y a la cantidad de productos que se expenden, los cuales deberán estar colocados en armarios o estanterías sólidamente contruidos y su entrepaño inferior ubicado a una altura no menor de veinte (20) centímetros del nivel del suelo.

ARTÍCULO 5°.- El profesional de la farmacia encargado de la supervisión del establecimiento, tiene las siguientes obligaciones:

1. Controlar la pureza y legitimidad de los productos farmacéuticos antes de que éstos se ofrezcan a la venta al público, dejando constancia de ello mediante un Acta que suscribirá conjuntamente con el dueño del establecimiento, remitiendo copia de la misma al Ministerio de Sanidad y asistencia Social Dirección General Sectorial de Contraloría Sanitaria, Dirección de Drogas y Cosméticos.
2. Velar porque en el mismo se venda exclusivamente los medicamentos sin prescripción facultativa enumerados en la Resolución N° SG – 1405 de fecha 05-03-93 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4536 de fecha 09-03-93
3. Vigilar que sólo se adquieran medicamentos elaborados por laboratorios legalmente autorizados por el Ministerio de Salud y Asistencia Social.
4. Vigilar porque solamente se expendan medicamentos (S.P.F) legalmente registrados en el país y preferiblemente los de menor concentración y presentación.

5. Supervisar el establecimiento un mínimo de dos veces a la semana y dejar constancia en Acta de los resultados de las mismas.

ARTÍCULO 6°.- Los establecimientos objeto de la presente Resolución deben evitar publicaciones que introduzcan a la automedicación, por lo tanto cualquier publicación o propaganda debe estar autorizada por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

ARTÍCULO 7°.- El Registro por ante el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social de los establecimientos a que se contrae la presente Resolución, constituye la autorización para el expendio de productos farmacéuticos de venta libre o sin prescripción facultativa (S.P.F)

ARTÍCULO 8°.- Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia.